

llido de los procesados, el delito por el que se les procesa ó se les procesó, la fecha de la incoación del procedimiento, la de la última diligencia si la causa estuviere pendiente, y la en que se haya dictado el auto ó sentencia que la terminó en caso contrario, y razón de la sentencia ó resolución que la haya terminado, aún cuando todavía no cause ejecutoria.

ART. 837. El Tribunal Superior remitirá uno de los ejemplares de las noticias al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial; y con el duplicado mandará formar expediente á cada Juzgado. Estos expedientes, así formados, se pasarán al estudio del Fiscal, para que, en su vista, pida lo que proceda en justicia.

TITULO QUINTO.

DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA Y PROTECTORA DE PRESOS.

CAPITULO UNICO.

ART. 838. Habrá en cada cabecera de Distrito una junta que se denominará de "Vigilancia de Cárceles" y estará formada, en la capital, de cuatro miembros, y fuera de ella sólo de dos, presididos por el regidor encargado de la comisión de cárceles, fungiendo de secretario el que lo sea del Ayuntamiento respectivo.

El Gobierno del Estado nombrará, en los últimos quince días de cada año, las personas que deben desempeñar tal cargo, á propuesta de los Presidentes Municipales; y por cada miembro propietario se nombrará también un suplente, á efecto de que las faltas absolutas ó temporales de aquéllos, sean cubiertas por éstos en el orden de sus respectivos nombramientos.

ART. 839. En la capital habrá también una junta que se denominará "Protectora de presos," formada de cinco personas nombradas cada año por el Ejecutivo del Estado y presididas por el Gobernador que, de entre ellas, nombrará la que deba desempeñar la Secretaría.

Por cada miembro propietario habrá también un suplente, para los efectos de la parte final del artículo anterior.

ART. 840. Para ser miembros de las juntas de vigilancia y protectora, se requiere: ser vecino de la localidad, en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir, y de reconocida moralidad, haber cumplido treinta años, y no ser funcionario ni empleado público, ni tener otro cargo concejil.

ART. 841. El cargo de miembro de las juntas de vigilancia y protectora, es concejil y durará un año. Las personas que lo hubieren desempeñado en un año podrán ser nombrados de nuevo para el siguiente; pero les servirá de excusa haberlo servido en el anterior.

ART. 842. Las obligaciones de la junta de vigilancia son las siguientes:

I. Visitar las prisiones, una vez por lo menos cada semana, por medio de cada uno de sus miembros por turno riguroso, á fin de examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que advirtieren:

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar tales abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos que ellos fabriquen, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes los días que sean necesarios, en junta general, en las cárceles respectivas, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y, en todo caso, con la de los encargados de la prisión.

Cuando se trate de algún hecho que haya motivado una averiguación judicial, se pondrá como anotación la condena, si la hubiere:

VI. Presentar al Gobierno, en los últimos quince días de junio y diciembre de cada año, una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que deban servir para la formación de la estadística criminal en el Estado, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

ART. 843. La junta de vigilancia por sí, ó por medio de las comisiones que de su seno nombre, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:

II. Hablar con los presos durante el día, á cualquiera hora de él, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles:

III. Informar á quien corresponda, si lo creyere conveniente, sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de in-comunicación por más de veinticuatro horas y menos de ocho días.

ART. 844. La junta protectora tiene por objeto principal de su institución, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos sentenciados.

ART. 845. La junta protectora tiene los siguientes deberes, que serán llenados por medio de sus miembros encargados inmediatamente de los presos:

I. Visitarlos en los días y horas que lo permita el reglamento de la prisión, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situación demande:

II. Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prisión:

III. Procurarles colocación ó modo honesto de vivir, cuando se les conceda la libertad preparatoria:

IV. Cuidar de que el fondo que saquen de la prisión, lo inviertan en establecer algún taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos indispensables para su subsistencia y la de su familia:

V. Visitar á los reos que estén gozando de libertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos:

VI. Dar aviso á la autoridad política en los casos en que las personas obligadas á proporcionar trabajo á los reos que disfruten de libertad preparatoria no cumplan con sus deberes

á ese respecto, á fin de que haga efectivas las obligaciones contraídas, usando de las facultades que le concedan las leyes. Esta obligación de la junta protectora cesa, cuando los agraciados con la libertad preparatoria no deban residir en la capital.

ART. 846. Entretanto se reforman convenientemente las prisiones y sus reglamentos, los encargados de aquéllas procurarán señalar departamentos distintos para detenidos, encausados y sentenciados, y, muy especialmente, para reos menores, á fin de que éstos en ningún caso ni por motivo alguno se confundan con los mayores de edad. En ese departamento, entretanto se establece el de corrección penal, compurgarán los menores sus condenas de reclusión; obligándoseles á concurrir á la escuela en las cárceles donde la hubiere.

ART. 847. En todas las cárceles se llevará un libro de anotaciones, donde se harán constar así las faltas, como las acciones meritorias de los reos, conforme á la fracción V del artículo 842.

TRANSITORIOS.

ART. 1º. La substanciación de los negocios pendientes, sea cual fuere el estado en que se encuentre, se sujetará á las disposiciones de este Código desde el día de su vigencia; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

ART. 2º. Los recursos que estuvieren legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no debieren serlo conforme á este Código; pero se substanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto, á las establecidas en la legislación anterior.

ART. 3º. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que reglamentan el procedimiento en los juicios y diligencias de que se ocupa el presente Código.